



Roj: **SAP MU 1142/2024 - ECLI:ES:APMU:2024:1142**

Id Cendoj: **30030370012024100216**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **22/04/2024**

Nº de Recurso: **781/2023**

Nº de Resolución: **187/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL LARROSA AMANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00187/2024**

Modelo: N10250 SENTENCIA

PASEO DE GARAY 5 MURCIA

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**Teléfono:** 968229180 **Fax:** 968229184

**Correo electrónico:** scop.audienciaprovincial.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MPG

**N.I.G.** 30039 41 1 2022 0001747

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000781 /2023**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de TOTANA

**Procedimiento de origen:** OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000489 /2022

Recurrente: Marcial

Procurador: INMACULADA DE ALBA Y VEGA

Abogado: MARIA BELEN ESCUDERO CABORNERO

Recurrido: TT CAMPER GRUPO CARAVANAS COSTA CALIDA S.L, MINISTERIO FISCAL

Procurador: OLGA NAVAS CARRILLO,

Abogado: EDUARDO MARTINEZ RUIZ-FUNES,

**SENTENCIA Nº 187/24**

Ilmos. Sres.

D. **Miguel Ángel Larrosa Amante**

**Presidente**

D. Andrés Pacheco Guevara

D. Cayetano Blasco Ramón

**Magistrados**

En la ciudad de Murcia, a 22 de abril de 2024



La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario nº 489/22 - Rollo nº 781/23 -, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Totana, entre las partes: como actor TT Camper Grupo Caravanas Costa Cálida SL, representado por el/la Procurador/a D<sup>a</sup> Olga Navas Carrillo y dirigido por el Letrado D. Eduardo Martínez Ruiz-Funes, y como demandado D. Marcial, representado por el/la Procurador/a D<sup>a</sup> Inmaculada de Alba y Vega y dirigido por el Letrado D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén Escudero Carbonero. En esta alzada actúan como apelante D. Marcial y como apelado TT Camper Grupo Caravanas Costa Cálida SL. En ambas alzadas ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don **Miguel Ángel Larrosa Amante**, que expresa la convicción del Tribunal.

## HECHOS

**Primero:** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Totana en los referidos autos de Juicio Ordinario nº 489/22, se dictó sentencia con fecha 3 de abril de 2023, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Estimando íntegramente la demanda formulada por la procuradora D<sup>a</sup> Olga Navas Carrillo en representación de TT CAMPER CARAVANAS COSTA CALIDA, S.L. contra D. Marcial :

Declaro que D. Marcial ha atentado contra los derechos fundamentales al honor, intimidad personal y propia imagen de TT CAMPER CARAVANAS COSTA CALIDA, S.L. por la publicación de múltiples videos, perfiles de Facebook, etc, con comentarios y afirmaciones falsas e injuriosas acerca de la actividad profesional de la demandante.

Declaro que D. Marcial deberá resarcir a TT CAMPER CARAVANAS COSTA CALIDA, S.L. por la lesión a sus derechos fundamentales al honor, intimidad personal y propia imagen.

Condeno a D. Marcial a indemnizar a TT CAMPER CARAVANAS COSTA CALIDA, S.L. en la suma de 30.000€, en concepto de daño moral genérico, más sus intereses procesales.

Condeno a D. Marcial a indemnizar a TT CAMPER CARAVANAS COSTA CALIDA, S.L. en la cantidad de 30.000€ por el perjuicio económico/lucro cesante causado por la disminución de ventas.

*Prohíbo al demandado continuar con la publicación de videos difamatorios sobre TT CAMPER CARAVANAS COSTA CALIDA, S.L., debiendo cesar de inmediato en la intromisión del derecho al honor.*

*Condeno al demandado a publicar a su costa la rectificación en los mismos medios que ha publicado los actos atentatorios al honor de la demandante.*

*Con expresa condena en costas al demandado".*

**Segundo:** Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por D. Marcial exponiendo por escrito y dentro del plazo legal, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso se dio traslado a TT Camper Grupo Caravanas Costa Cálida SL, emplazándola/s por diez días para que presentara/n escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le/s resultara desfavorable, dentro de cuyo término, se presentó escrito de oposición al recurso. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de diez días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el nº 781/23, que ha quedado para resolución sin celebración de vista, tras señalarse para el día 8 de abril de 2024 su votación y fallo.

**Tercero:** En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero: Objeto del recurso de apelación.**

1.- Se interpone recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia por la que se estima íntegramente la demanda de protección del derecho al honor planteada por la mercantil actora y condena al pago de una indemnización de 30.000 € por daño moral y de otros 30.000 € por perjuicio económico o lucro cesante.

2.- Por la parte recurrente se articula su recurso en atención a los siguientes motivos: a) Infracción de normas procesales por error en relación a la cuantía del procedimiento; b) infracción de normas procesales en relación con la testifical y su valoración tras la tacha de los testigos; c) infracción de normas procesales sobre prueba por indebida no admisión y falta de valoración de diversas pruebas; d) error en la valoración de la prueba sobre el daño moral genérico; e) error en la valoración de la prueba sobre el perjuicio económico; y d) conflicto entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y el derecho a la propia imagen de la mercantil actora.



3.- Por la parte apelada se opone al recurso, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia apelada.

**Segundo: Planteamiento general del recurso de apelación. Orden de examen de los motivos planteados .**

4.- Con carácter previo a entrar a conocer de los diversos motivos del recurso, debemos de centrar el orden de la presente resolución, en atención al innecesariamente extenso recurso de apelación interpuesto y la confusión derivada del mismo dado que va mezclando de forma reiterada argumentos de defensa semejantes en cada uno de los diversos submotivos que viene a plantear como motivos independientes, lo que hace necesario una efectiva aclaración del orden de examen de dichos motivos a los efectos de dar una respuesta a la impugnación de la sentencia apelada.

5.- En efecto, se alegan en primer lugar diversas infracciones de normas procesales. Así, primero se alega error del fallo respecto a la cuantía del pleito, en el que se viene a discutir la condena al pago total de 60.000 € al entender que lo reclamado era 30.000 €, lo que viene a constituir una alegación sobre la condena dineraria, que debe de ponerse en relación con las impugnaciones sobre el fondo en relación al daño moral genérico y el perjuicio económico, que necesariamente deben de examinarse con carácter previo a la fijación del importe de la indemnización, en caso de que se confirme la vulneración del derecho al honor de la demandante, lo que implica el examen conjunto de estos motivos.

6.- En segundo lugar, realiza una serie de alegaciones sobre la falta de formulación por la juzgadora a quo de las generales de la ley a los testigos y otra serie de discrepancias de la parte apelante sobre la actuación de la juzgadora a quo que entienden que vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que igualmente pone en relación, en otro motivo, con la indebida admisión o falta de valoración de las pruebas practicadas, en el que muestra su discrepancia con la valoración judicial y expresa su propia valoración de dichas pruebas documentales aportadas por ambas partes. Todos estos motivos inciden sobre un mismo aspecto, la valoración de la prueba y el error judicial que se denuncia para alcanzar la conclusión contraria a las conclusiones judiciales sobre la vulneración del derecho al honor. Todos ellos deberán de ser examinados conjuntamente, dada su directa relación entre sí.

7.- En tercer lugar, de nuevo insiste en la denuncia de error de valoración de la prueba en relación tanto al daño moral como al perjuicio económico reconocido en la sentencia apelada, en los que, de nuevo, vuelve a analizar de forma individualizada cada uno de los documentos que, a su juicio, justifican que no se de la vulneración del derecho al honor, negando la existencia de cualquier tipo de comentario ofensivo o imputación de delito y el pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Ambos motivos se examinarán también conjuntamente a los efectos de determinar si existe prueba del daño moral y del perjuicio económico y, en caso de estimarse, se valorará la cuantía objeto de condena.

8.- Por último, según el propio orden del recurso, se denuncia el conflicto de derechos fundamentales, entendiéndose que debe de prevalecer, en este caso, el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor de la mercantil demandada.

9.- En consecuencia, todo el recurso de apelación puede sistematizarse en cuatro grandes motivos, que será examinados de acuerdo con el siguiente orden, dado que la estimación de cualquiera de ellos, según el orden que se establece, hace innecesario el examen de los demás, por su constituir su estimación un requisito previo para entrar al estudio del siguiente motivo. En primer lugar, se examinará el conflicto entre los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho al honor en general, para fijar los criterios generales de ponderación del conflicto entre ambos derechos; en segundo lugar, se valorará la prueba practicada en las presentes actuaciones a los efectos de determinar si, en este caso, se ha vulnerado el derecho al honor de la mercantil actora; en tercer lugar, se examinará si se ha probado la existencia de daño moral y de perjuicio económico y, en su caso, por último, la cuantía económica de la indemnización por este conceptos en la sentencia apelada.

**Tercero: Valoración constitucional del conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión .**

10.- Como se ha señalado, la primera cuestión que debe de fijarse, es el ámbito jurídico, tanto desde el punto de vista legal como jurisprudencial, propio del presente procedimiento. Estamos en presencia de una demanda de protección del derecho al honor planteada por la mercantil apelante al amparo de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuyo artículo 1 protege dichos derechos civilmente frente a cualquier tipo de intromisión ilegítima, definiéndose en el artículo 7 de la LO 1/1982 distintas actuaciones que deben de ser consideradas como intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.1 CE, con el alcance previsto en el artículo 9 de dicha LO 1/1982. Se trata de una norma de necesario desarrollo jurisprudencial



para la delimitación de su contenido y alcance, tanto desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional como de la ordinaria. En este caso, el conflicto se plantea entre el derecho al honor de la mercantil actora ( art. 18.1 CE) y el derecho a la libertad de expresión del apelante ( art. 20.1.a) CE). Y desde esta perspectiva se procederá al análisis de las posiciones de las partes, de acuerdo con los términos señalados.

11.- Como se ha indicado, ni la Constitución ni la LO 1/982 definen qué debe de entenderse como el derecho al honor, sino que se limitan a su mención, habiendo sido desarrollados por la jurisprudencia. Es múltiple la jurisprudencia al respecto, y siguiendo a la STS 416/24, de 20 de marzo: " *El Tribunal Constitucional ha definido el honor como "el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda (su titular) ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás" ( STC 219/1992 , FJ 2), siendo su reverso el deshonor, la deshonra y la difamación; o, dicho en otras palabras, el desmerecimiento de la consideración ajena como señala el art. 7.7 de la LO 1/1982 .*

*Esta sala ha manifestado, de forma reiterada, que el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal, entendida ésta como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente su descrédito ( SSTS 193/2022, de 7 de marzo , 8/2023, de 11 de enero , 488/2023, de 17 de abril y 164/2024, de 7 de febrero ). Doctrinalmente, se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona (por todas, sentencia 564/2021, de 26 de julio ).*

*La reputación, el buen nombre, la fama de las personas, en definitiva, su honor, exige un comportamiento pasivo o respetuoso de los demás miembros de la comunidad, consistente en abstenerse de lesionarlo mediante actos o expresiones que menoscaben la consideración propia y ajena de la persona ( STS 253/2024, de 26 de febrero )*

*Comprende, también, la probidad en la actuación profesional o laboral, que "suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad" ( STC 216/2013, FJ 5 y SSTS 1058/2023, de 29 de junio ; 1793/2023, de 20 de diciembre , 115/2014, de 31 de enero y 253/2024, de 26 de febrero , entre otras muchas) ...".*

12.- Ahora bien, definido el derecho al honor en los términos señalados, y no siendo objeto de discusión en este proceso la extensión de dicho derecho no solo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas como es la parte actora y apelada, lo cierto es que la jurisprudencia ordinaria y constitucional ha venido reiterando que no estamos ante un derecho de protección absoluta en aquellos casos en los que entra en colisión con otros derechos fundamentales, también reconocidos en la Constitución, especialmente con el conflicto más habitual entre el derecho al honor y la libertad de expresión. Continúa la citada STS 416/24 señalando que " *...Ahora bien, la fuerza tuitiva del derecho fundamental al honor no es absoluta, de manera que prevalezca siempre y en cualquier contexto de enfrentamiento jurídico con otros derechos del mismo rango constitucional, como es, en este caso, el de la libertad de expresión, cuya titularidad ostenta el demandado, y que la audiencia provincial, en el necesario juicio de ponderación, reputó que debía prevalecer en atención a las concretas circunstancias concurrentes, que han de ser objeto de cuidadoso examen por los órganos jurisdiccionales en supuestos de colisión entre los mentados derechos fundamentales.*

*Sucede que la libertad de expresión no solo protege las ideas inofensivas o indiferentes, sino también las que hieren, ofenden o importunan, dado que así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna sociedad democrática ( SSTS 273/2019, de 21 de mayo , 471/2020, de 16 de septiembre ; 670/2022, de 17 de octubre ; 1034/2022, de 23 de diciembre , 177/2023, de 6 de febrero , 164/2024, de 7 de febrero y 253/2024, de 26 de febrero , en el mismo sentido SSTEDH de 20 de noviembre de 2018, Toranzo Gómez c . España y 13 de marzo de 2018, Stern Taulats y Roura Capellera c . España)".*

13.- Igualmente es constante la jurisprudencia que viene a delimitar una cierta prioridad de la libertad de expresión frente al derecho al honor. Como señala la citada STS 416/24: " *La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información ( SSTC 104/1986, de 17 de julio , y 139/2007, de 4 de junio ; y sentencias de esta sala 102/2014, de 26 de febrero , 176/2014, de 24 de marzo , 115/2014, de 31 de enero entre otras), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo, por ello no está sujeta al requisito de la veracidad, aunque si requiere la existencia de una cierta base fáctica que, en este caso, existe en lo que respecta a los concretos eventos deportivos en los que participó el actor, otra cosa son las valoraciones subjetivas, que son propias y personales del demandado y que, desde luego, no tienen que ser compartidas, ni mucho menos ser exactas". En atención a ello, se concluye en dichas resoluciones que: " *También, hemos destacado la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho al honor en contextos de contienda o conflicto, tanto de naturaleza política, cuanto laboral, sindical, deportiva, procesal y otros (por ejemplo, sentencias 450/2017, de 13 de julio , 92/2018, de 19 de febrero , 338/2018, de 6 de junio , 102/2019, de 18 de febrero ; 157/2020, de**



6 de marzo ; 439/2021, de 22 de junio ; 576/2021, de 26 de julio , 537/2022 de 11 de marzo , y 164/2024, de 7 de febrero ).

De igual forma, la STS 1793/2023, de 20 de diciembre , insiste que la prevalencia de la libertad de expresión se ve reforzada respecto del derecho de honor en contextos de contienda o conflicto de cualquier índole".

14.- Partiendo de dichas premisas, en el conflicto y comparación entre estos dos derechos fundamentales, la jurisprudencia ha determinado los requisitos que deben concurrir a los efectos de dotar de preferencia al derecho al honor sobre la libertad de expresión. En tal sentido, la STS 397/24, de 19 de marzo, nos indica que " Esta sala ha establecido, a título de simple ejemplo, en las sentencias 1793/2023, de 20 de diciembre y 253/2024, de 26 de febrero , por citar alguna de las más recientes, cuáles son los concretos elementos a valorar en los supuestos de colisión de los precitados derechos fundamentales. A tales efectos, debe tomarse como punto de partida, que la preeminencia de la que gozan en abstracto las libertades de información y expresión sobre el derecho al honor solo puede mantenerse si concurren tres requisitos: dos de ellos comunes:

1) Que la información comunicada, o la valoración subjetiva, la crítica u opinión divulgada, vengan referidas a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas, o por las dos cosas,

2) La proporcionalidad; es decir que, en su exposición pública, no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, y

3) La veracidad, que es un requisito legitimador únicamente de la libertad de información".

15.- Y siguiendo con el desarrollo jurisprudencial del conflicto entre derecho al honor y a la libertad de expresión, también la jurisprudencia ha sido clara al negar la existencia de lo que se denomina como el "derecho al insulto". Así la STS 1724, de 12 de diciembre, termina de completar el régimen para dicha comparación cuando señala que "... la jurisprudencia ha resuelto que prima el derecho al honor cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental ( SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2 ; 134/1999, de 15 de julio, F. 3 ; 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 11/2000, de 17 de enero, F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 ; y 148/2001, de 15 de octubre , F. 4, así como SSTS 233/2013, de 25 marzo ; 51/2020, 22 de enero ).

Más recientemente, la STC 93/2021, de 10 de mayo (FJ 4), señala al respecto: "[...] no cabe utilizar, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión constitucionalmente protegida, expresiones formalmente injuriosas ( SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4 ; 105/1990, de 6 de junio, FJ 8 ; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 5, y 192/1999, de 25 de octubre , FJ 3). Esta exigencia de necesidad de la expresión o manifestación utilizada, determina que no se puedan justificar las expresiones de carácter absolutamente vejatorias ( SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4 ; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4 , y 9/2007, de 15 de enero , FJ 4); es decir, quedan proscritas "aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" ( STC 41/2011, de 11 de abril , FJ 5, y jurisprudencia allí citada), pues estas difícilmente podrían quedar amparadas por el derecho a la libertad de expresión al ser la dignidad de la persona fundamento mismo del orden político y la paz social ( art. 10.1 CE ) y piedra angular sobre la que se vertebra el sistema de los derechos y deberes fundamentales, y también, por tanto, de la libertad de expresión que la recurrente vindica".

16.- Pues bien, desde estos parámetros, y tomando en consideración que estamos ante un conflicto entre particulares derivado de una relación jurídica de naturaleza privada (la compraventa de una **autocaravana** por el apelante a la mercantil apelada), lo que determina una mayor protección del derecho al honor de la parte actora, por la ausencia de un interés público primario en el que se protege especialmente la libertad de expresión en campos de actividad pública o con especial incidencia o interés social o público, como ocurre con las expresiones dirigidas a políticos, funcionarios, personajes de relevancia pública derivada de su profesión, etc., debemos de entrar al examen de la concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia.

#### **Cuarto: Vulneración del derecho al honor de la parte actora. Valoración de la prueba .**

17.- Entrando ya propiamente a lo que constituye el objeto de este proceso, debemos partir de que el mismo deriva de un contrato privado de compraventa entre las partes, con fecha 15 de julio de 2021 (documento nº 1 de la demanda) en virtud del cual el demandado adquirió a la actora, empresa dedicada a la venta de caravanas y autocaravanas, una **autocaravana** FIAT Trigon Granduca, matrícula NUM000 que, apareciendo, tras la entrega, algunos defectos no apreciables inicialmente tales como defectos en la cerradura, entrada de agua en el interior por lluvia, rotura del frigorífico del vehículo, humedades en el interior del mismo tapadas con un panel o la existencia de una alteración en el kilometraje que, a pesar de los contactos iniciales de las



partes (documentos 5 y 6 de la demanda) no llegaron a ser subsanados totalmente por la vendedora ni por la garantía contratada (documento nº 4 de la demanda).

18.- Esta situación generó que por el comprador se llevasen a cabo dos actuaciones. Una primera, el ejercicio de una acción para la resolución del contrato y la devolución del importe pagado y de los gastos ocasionados, a través del juicio ordinario nº 134/22 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Totana (documento nº 1 de la contestación), aspecto totalmente ajeno a este recurso y en el que no se entrará en esta resolución. Y una segunda, la denuncia pública a través de redes sociales de los defectos que el apelante entendía que padecía la **autocaravana** y de la falta de solución o la actitud pasiva de la vendedora en la resolución de tales conflictos. Esta es la cuestión objeto de esta demanda dado que la mercantil actora entiende que dicha denuncia pública, por la forma y reiteración de su planteamiento, así como por el alcance y trascendencia de la misma, ha vulnerado su derecho al honor.

19.- En tal sentido, tal como se desprende de la amplia documentación aportada con la demanda, dicha denuncia pública se llevó a cabo por el apelante a través de los siguientes medios: a) comentarios en perfiles de Google (documentos 18 a 21 de la demanda); b) comentarios en la red social GoWork (documentos 22 a 37 de la demanda); c) publicación de 17 videos en la red social Tik Tok (documentos 38 y 39 de la demanda); d) publicación de tres videos en el canal de You Tube del demandado (documentos 40 y 41 de la demanda); e) repetición de los videos en otros foros relacionados con el sector de las autocaravanas como la web "forodecampistas.com" (documento nº 43 de la demanda); y f) comentarios en el perfil de Facebook de TTCamper (documento nº 46 de la demanda).

20.- De este conjunto de actuaciones en redes sociales entiende la sentencia apelada, junto con el examen de diversos testigos que declararon en el acto del juicio, que se ha producido una vulneración del derecho al honor dado que "... lo cierto es que otros comentarios rozan el delito de calumnia, no amparados por la libertad de expresión al atribuir al demandante un presunto delito de estafa al atribuir que estaría cometiendo TT CAMPER: "te has confundido de empresas, esta empresa no es la que indicas, somos más de 20 personas afectadas con kilometraje tocados y humedades." (doc. 25), "(...) trucaje de kilómetros (...)" (doc. 28), los mismos comentarios constan en los videos publicados en la red social TIK TOK (doc. 39), en concreto los videos nº 4,6,8, 10 y 13, y en los videos publicados en YOUTUBE donde aparece el propio demandado y reconoce tener más de 36.000 visualizaciones en esta red social, además de haberse publicado el mismo video en foros "forodecampistas" (doc. 43) y doc. 45, lo que prueba la enorme difusión que ha logrado alcanzar D. Marcial de su campaña de desprestigio contra la demandante, no existiendo duda que el autor y emisor de los mensajes y videos es el propio demandado, siendo quien aparece en ellos..." (sic). Lógicamente, la parte apelante muestra su discrepancia con dicha valoración y ofrece en su recurso su propia valoración de la prueba practicada, de acuerdo con su propia y subjetiva valoración probatoria. No obstante, antes de entrar a la valoración de la prueba, debemos de realizar una serie de precisiones para explicar el proceso que seguiremos en la resolución de proceso y los aspectos que tomaremos en consideración o descartaremos de la prueba practicada.

21.- Lo primero que es preciso señalar, ante las alegaciones realizadas en el recurso con respecto a la prueba testifical, que este tribunal entiende que dicha prueba es inhábil, en este caso, para justificar la vulneración del derecho al honor, dado que todas los comentarios se han hecho en foros públicos o redes sociales y, por ello, están totalmente acreditados, al menos aquellos que puedan ser atribuidos al apelante o que éste ha reconocido en su contestación haber realizado en ejercicio de su libertad de expresión. Es la valoración de estos comentarios y no las declaraciones de personas directamente relacionadas por vínculos familiares o laborales con la mercantil actora lo que determinará si los mismos han vulnerado el derecho al honor de la actora. En consecuencia, es indiferente a los efectos de resolver el presente recurso si se hicieron o no a una determinada testigo las preguntas generales de la ley del artículo 367 LEC o los confusos alegatos sobre la tacha de algún testigo. Y son indiferentes dado que este tribunal entiende innecesaria la valoración de dichos testimonios para la resolución del presente recurso, pues, se insiste, lo que vamos a valorar son los comentarios publicados por el demandado en las diversas redes sociales y foros.

22.- En segundo lugar, también hay que precisar, como bien se dice por el demandado en la contestación a la demanda, que sólo se podrán valorar a los efectos de examinar si se ha producido la vulneración del derecho al honor todos aquellos comentarios o publicaciones que puedan ser específicamente imputadas al demandado, esto es, aquellas en las que aparece su nombre como "nick" identificativo ( Marcial en GoWork y You Tube, artizvalencia en Tik Tok o DIRECCION000 en forodecampistas.com) o bien en aquellas direcciones que se ha reconocido en la contestación de la demanda que estaban bajo su control al haber creado las mismas ("experiencia autocaravanas" o "club 600 España", ambas en Go Work). En consecuencia, cualquier otro comentario incluido en la red Go Work o en el perfil de Facebook de la actora que no se corresponda con estos nombres identificativos no será valorado por este tribunal. La parte actora atribuye al demandado la creación de múltiples perfiles con diferentes nicks, documentos 33 a 37 de la demanda, pero no ha probado



a través de la correspondiente prueba pericial, que todos estos comentarios proceden de la misma dirección IP y que ésta corresponda con la que es usada por el demandado en sus redes sociales. Es creíble dicha posibilidad, pues las redes sociales permiten la creación de diversos perfiles a una misma persona con aquel nombre que entienda más apropiado, e incluso, de la lectura de dichos documentos se desprende que muchos de ellos vienen a repetir argumentos o expresiones habituales en los que sí son reconocidos como propios (como la referencia a "jugar con los sueños" o al mismo tipo de defectos que los que denuncia el demandado) o los mismos errores gramaticales o faltas de ortografía (como eliminar la "h" en todas las conjugaciones del verbo haber), pero tales aspectos no dejan de ser nada más que meras sospechas que deberían de haber sido debidamente acreditadas por la parte actora y al no hacerlo no es posible la valoración de este conjunto de comentarios. Tampoco se valorarán las llamadas telefónicas grabadas (documentos 47 y 48 de la demanda) pues no existe dato alguno que permita justificar que la voz que se oye corresponde a D. Marcial y ninguna prueba se ha practicado al respecto.

23.- Y, en tercer lugar, tampoco tiene incidencia alguna, a juicio de este tribunal, los medios de prueba a los que se refiere en el suplico del recurso la parte apelante. Algunos de ellos (documento nº 2 de la contestación) al haber sido admitido se valorará en los términos que este tribunal explicará posteriormente) y otros (documentos nº 1 o 9 de la contestación o la testifical propuesta de Talleres Nemesio) no guardan relación con la vulneración del derecho al honor, pues como se señala en la jurisprudencia citada anteriormente, no se trata tanto de acreditar la veracidad de las afirmaciones contenidas en los comentarios o videos publicados por el demandado, que es a lo que se dirigen dichas pruebas, como de determinar si aquellos comentarios o videos reconocidos como realizados por el demandado vulneran el derecho al honor de la mercantil actora.

24.- Lo primero que hay que destacar es que el archivo del procedimiento penal tras la denuncia ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Totana (diligencias previas 6/22, documento nº 2 de la contestación) no tiene ninguna incidencia sobre la presente causa, pues el ámbito de la protección del derecho al honor en el ámbito jurisdiccional civil tiene sus perfiles propios y, precisamente, entra en juego cuando los hechos no son constitutivos de delito, que es, en definitiva, lo que se declara en el auto de sobreseimiento provisional de la denuncia penal. En segundo lugar, tampoco tiene incidencia alguna el juicio civil planteado por el actor, pues la resolución del contrato es una cuestión que deberá de valorarse conforme a lo que se pruebe en dicho procedimiento, de tal manera que, aunque se estimase dicha pretensión (lo que se desconoce porque no se ha aportado la sentencia, en caso de haberse dictado) ello no afectaría a la vulneración del derecho al honor que deriva de hechos totalmente diferentes como son los comentarios y videos publicados en redes sociales.

25.- Sentados los parámetros anteriores, pasamos al estudio de la prueba señalada y debemos anticipar que este tribunal comparte la conclusión alcanzada por la juzgadora a quo sobre la vulneración del derecho al honor de la parte actora. Como bien señala la juez de primera instancia, en los comentarios y videos reconocidos concurren algunos que no vulneran el derecho al honor, dado que explican de forma razonada la experiencia personal y los sentimientos subjetivos del comprador de la **autocaravana**, junto con otros en los que se va más allá y ya no se busca tanto contar la experiencia sino causar a un daño directo a la reputación de la mercantil actora, planteando dudas sobre la profesionalidad o competencia de TTCamper sin apoyo en dato alguno que las justifique, aspectos estos que exceden del ámbito de la libertad de expresión para entrar de forma directa en una campaña de desprestigio público que afecta al prestigio y a la consideración pública de la mercantil vendedora de la **autocaravana**.

26.- En tal sentido, se puede entender amparados por la libertad de expresión en cuanto que se limitan a contar la propia experiencia, desde la lógica subjetividad del comprador, o mostrar imágenes de los desperfectos del vehículo que se denuncia como no reparados ni solucionados, como son:

Los comentarios publicados en GoWork, el 16 y 17 de septiembre de 2021 (documentos 22 y 23 de la demanda);

Algunos de los videos publicados en Tik Tok (los números 2, 4, 5, 7, 10, 12,13, 14 y 17).

Los tres videos publicados en You Tube.

27.- Es cierto que, en todos ellos, se indica de forma recurrente y continuada el nombre de la empresa vendedora que está siempre visible, lo que guarda su razón de ser con la denuncia pública de los defectos derivados de dicha venta. Existe interés público que justifica la publicación de la experiencia personal y más cuando las redes sociales son una vía muy utilizada en la actualidad para conocer el buen o mal funcionamiento de una determinada empresa, uso que favorece la actividad comercial de la misma pero que, a la vez, está sometido a la posibilidad de crítica derivada de negocios realizados con dicha mercantil. En el examen de dichos comentarios, y sin entrar a la veracidad o no de lo afirmado por D. Marcial, lo cierto es que éste está ejerciendo su libertad de expresión en los términos definidos en la jurisprudencia anteriormente citada.

28.- Ahora bien, junto con ello existen otro conjunto de comentarios y videos que por su finalidad y contenido, exceden con mucho del ámbito de la libertad de expresión y entran de lleno en el desarrollo de una auténtica campaña de desprestigio público de la actora y que suponen un atentado al derecho al honor de la misma dado que a través de estas actuaciones la finalidad del actor no era denunciar públicamente el problema surgido como consecuencia de la compraventa de la **autocaravana** que llevó a cabo, sino desprestigiar directamente a la mercantil vendedora, ya sin aportar datos que justificasen la reiteración del comportamiento denigratorio. No hay finalidad pública de denuncia, sino mera voluntad de perjudicar a una empresa, y no existe proporcionalidad alguna en la constante reiteración de tales comentarios o videos, por lo que lo que el demandado parece buscar excede de su propio problema y se extiende a afectar al prestigio de la demandada y evitar que otras personas puedan adquirir los productos que son vendidos por la mercantil actora. En tal sentido, consideramos que se incluyen dentro de este conjunto de actuaciones que atacan el derecho al honor de la actora los siguientes comentarios o videos:

Todos aquellos comentarios en Go Work que son respuestas a comentarios a otros usuarios de dicha red favorables a la mercantil actora, como los documentos 25, 26, 30, 31 y 32 de la demanda.

Así, en el nº 25, aporta al comentario, en respuesta a @dpedorramirez, un dato que debe de ser calificado como falso dado que no se ha probado en las actuaciones " *somos más de 20 personas afectadas con kilometraje trucado y humedades*". Es una afirmación que viene a indicar la existencia de una actuación habitual de la empresa, sobre la que no se aporta dato alguno que pueda hacer creer en su veracidad y que solo pretende contradecir un comentario positivo de otro usuario de la red que cuenta su propia experiencia.

En el nº 26, vuelve a reiterar en la contestación a @lalola la existencia no probada de " *demasiados afectados por esta empresa*" con la misma finalidad de contrarrestar un comentario positivo.

En el nº 30, desde otro nick, contestada a @sendo, riéndose del comentario positivo y acusándolo de falsedad del mismo e incluso desde el nick Marcial vuelve a insistir en la falsedad de la contestación, habiendo incluso eliminado el administrador una parte de dicho comentario.

En el nº 31, de nuevo, hace un comentario a @sendo en términos semejantes.

En el nº 32, de nuevo realiza un comentario negativo sobre la actora (" *intentarán despreocuparse de todo*") en respuesta a un comentario y valoración positiva.

Los videos 1, 6, 8, 9 y 11 publicados en Tik Tok, aportados dentro del documento nº 39 de la demanda. Varios de ellos son grabados en el exterior de las instalaciones de TT Camper, siendo siempre visible el nombre y localización de la empresa vendedora, utilizando reiteradamente y en relación a la actora la expresión "donde tus sueños se convierten en pesadillas", afirmando la existencia de una manipulación del kilometraje, existencia de vicios ocultos, graves deficiencias e incluso, en el video 6, remarcando de forma intencionada con manos o flechas señalando el nombre de la actora. Son videos, los señalados en estos números, que no buscan una denuncia concreta, como los que sí se han aceptado como propios de la libertad de expresión, sino que sólo tienen intención de perjudicar directamente a la empresa con la que el demandado tiene un conflicto personal a través de su completa identificación y generalizando en estos videos la existencia de defectos en las autocaravanas vendidas por dicha mercantil, sin relación con la experiencia personal del actor, sino como una actuación habitual de esta empresa.

La inclusión en "forodecampistas.com" de los videos ya publicados en You Tube (documento nº 43 de la demanda). Ya no se trata sólo de la denuncia general en una red social, se trata de la reiteración, varios meses después de la compraventa y de la aparición de las deficiencias (se publican en marzo de 2022) de videos que ya eran públicos y que se incluyen en un foro específico de personas que hacen uso de autocaravanas o campistas, cuya finalidad entendemos que excede la denuncia de un problema personal, por otro lado ya judicializado al haberse presentado la demanda de resolución del contrato (documento nº 1 de la contestación, presentada el 21 de febrero de 2022), sino que se pretende extender los efectos perjudiciales entre potenciales compradores, amplificando el desprestigio pretendido de la empresa vendedora.

Todos los comentarios publicados en el perfil de Facebook, documento nº 46 de la demanda, comentarios que se publican en todos los vehículos que se publicitan para su venta en dicho perfil social, la mayor parte de ellos con el mismo contenido " *Ojo con esta empresa yo compré una **autocaravana** 36.700 euros con humedades no son ríos por las ventanas cuando llueve, trucaje de kilómetros 120.000 kilómetros menos no funciona las cerraduras ellos no se hacen responsables hay que denunciar somos ya muchos afectados que tenemos un grupo*". Se trata, por tanto, de una actuación claramente intencionada en una página propia de TTCamper en el que oferta vehículos para su venta y que sólo puede entenderse desde una voluntad directa de perjudicar a dicha mercantil, volviendo a reiterar referencias no probadas como es la existencia de múltiples perjudicados, algo sobre lo que nada se ha probado en estas actuaciones.



29.- En definitiva, todo este conjunto de comentarios en redes sociales o videos publicados a los que se ha hecho referencia, exceden del contenido de la libertad de expresión que pueda asistir al demandado dado que solo pretenden el desprestigio profesional de la actora y atacan a lo que constituye la base de su actividad mercantil, esto es, la venta de vehículos en general y de autocaravanas en particular a terceros, con una finalidad clara de tratar de ahuyentar a futuros compradores y sin más intención que la de hacer daño a la empresa. En tal sentido, también es significativo de esta intención el hecho de la reiteración de comentarios y videos, prolongada a lo largo del tiempo, una vez transcurrido un periodo razonable de denuncia inmediatamente posterior a la compra del vehículo. No es puede olvidar que dicha adquisición lo es en julio de 2021 y el demandado, todavía en marzo de 2022, sigue realizando comentarios o publicando videos, cuya finalidad ya no puede ser la denuncia de una defectuosa venta o un incorrecto tratamiento del vendedor sobre sus responsabilidades, sino una clara intención de perjudicar al mismo en su actividad empresarial. Ello supone un evidente y directo desprestigio para la empresa afectada y una directa afectación del derecho al honor de la misma, y ello con independencia de que no se imputase a la misma ningún delito.

**Quinto: Determinación del daño y fijación de su importe .**

30.- Resta por examinar la existencia de daño. La sentencia apelada, en atención a lo pedido en la demanda, estima que existe daño moral y daño patrimonial, condenando al pago de 30.000 € por cada uno de los mismos. Frente a ello se alza la parte apelante.

31.- En primer lugar, y dando respuesta a la alegación del recurrente de la existencia de error en la cuantía del pleito al entender que sólo se reclamaban 30.000 € en la demanda, debemos señalar que no existe error alguno en la sentencia apelada al respecto. Por un lado, la cuestión está incorrectamente planteada en el recurso como cuestión de naturaleza procesal dado que estamos ante una demanda de protección del derecho al honor en la que el tipo de procedimiento deriva no de la cuantía sino de la materia ( art. 249.1.1º LEC). Por otro lado, basta ver el suplico de la demanda, puntos 3 y 4, para apreciar que se pide por daño moral genérico la cantidad de 30.000 € (punto 3) y por perjuicio económico " ...cantidad equivalente a la anterior..." (punto 4), lo que implica que se solicitó en la demanda una doble condena por dos tipos de daños y por el mismo importe en ambos casos.

32.- Señalado lo anterior, debemos entrar a valorar, en primer lugar, la existencia de *daño moral*. Debemos partir de lo previsto en el artículo 9.3 de la LO 1/1982 cuando señala que " *La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*". Por tanto, declarada la existencia de vulneración del derecho al honor, la norma aplicable presume la existencia de dicho perjuicio moral, por lo que todas las alegaciones del recurso sobre el alcance de la prueba y la falta de justificación de dicho daño moral carecen de toda trascendencia a los efectos de reconocer el daño moral.

33.- En relación al mismo y a su existencia en todos los casos de vulneración del derecho al honor la jurisprudencia es constante y uniforme. Así, podemos citar la STS 1724/23, de 12 de diciembre, que resume dicha doctrina en los siguientes términos: " *Por otra parte, es consolidada doctrina de este tribunal, declarada en las SSTS 388/2018, de 21 de junio ; 641/2019, de 26 de noviembre y 910/2023, de 8 de junio , que:*

*"[...] dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso ( sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero )".*

*Se trata, por tanto, de una valoración estimativa que, en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que, en cada caso, tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio ( SSTS 261/2017, de 26 de abril , 604/2018, de 6 de noviembre y 130/2020, de 27 de febrero ).*

*Ahora bien, bajo la premisa, en todo caso, de que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE, como derechos reales y efectivos, determinan la exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego vulnerados ( STC 186/2001 , FJ 8 y SSTS 386/2011, de 12 de diciembre , 4 de diciembre 2014, rec. n.º 810/2013 y 130/2020, de 27 de febrero )".* En consecuencia, existe daño moral, sin necesidad de prueba, sin perjuicio de que deberá de valorarse el mismo en atención a los parámetros señalados en el citado artículo 9.3 LO 1/1982.



34.- Por lo que respecta al *perjuicio patrimonial* de naturaleza económica reclamado en la demanda y estimado en la sentencia apelada. Hay que partir de dos premisas. La primera, es que dicho tipo de perjuicio es indemnizable en sede de procedimientos de protección del derecho al honor, pues es evidente que las actuaciones del demandado que se han descrito y que generan el desprestigio de la actora pueden ser susceptibles de generar un daño patrimonial concreto, añadido al daño moral. La segunda, es que dicho daño patrimonial no está incluido en la presunción de daño del artículo 9.3 LO 1/1982, que sólo viene referido al daño moral, lo que implica que su régimen es el mismo que el de cualquier reclamación por este concepto de perjuicio económico, sea daño emergente o lucro cesante con base en los artículos 1101 y 1902 CC, lo que implica que la carga de la prueba de su existencia y de su importe corresponde a la parte actora que reclama su indemnización, conforme a las reglas generales del artículo 217 LEC.

35.- Pues bien, partiendo de estos principios, debemos anticipar que no entendemos acreditado en este caso la existencia de ningún tipo de perjuicio patrimonial. La parte actora, en relación con este daño, se limita a aportar como prueba una serie de facturas rectificativas de IVA como consecuencia de devoluciones de vehículos, valorando de forma global dicho perjuicio de difícil cuantificación en la cantidad de 30.000 €. En atención a ello, debemos de destacar que no se acepta la sentencia apelada en este sentido, lo que anticipa la estimación de este motivo de apelación.

36.- En efecto, no cabe duda alguna de que la actuación del demandado generó un daño moral a la actora derivado del desprestigio comercial y que este hecho ha podido tener alguna incidencia sobre las ventas de autocaravanas, bien por devolución de pedidos o por rehúses de ventas, pues precisamente las redes sociales es una vía habitual de consulta antes de la adquisición de un vehículo. Por eso se indemniza el daño moral. Ahora bien, sí se han producido pérdidas patrimoniales, en forma de lucro cesante, tal aspecto es fácilmente acreditable por la parte actora. Hubiera sido suficiente con presentar los datos de los años 2020, 2021 y 2022 para apreciar el número de vehículos vendidos en 2020 y hasta junio de 2021 y los que se vendieron desde el inicio de la publicación de los videos y comentarios en redes sociales, a partir de la fecha de la compraventa en julio de 2021 hasta 2022 para poder comprobar si se había producido una reducción del importe de las ventas, lo que, en parte, podría achacarse a la campaña de desprestigio lanzada por el demandado. Nada se aporta al respecto, sino pretende acreditar dicho perjuicio sobre la base del documento nº 49 de la demanda, registro de IVA de facturas expedidas por devolución, prueba que nada acredita pues, sí se produjo la venta y se generó la correspondiente factura, nada influyó la actuación del apelante dado que el cliente adquirió el vehículo, de tal manera que sí posteriormente se devuelve el mismo y se restituye el dinero al cliente, debe de ser por otros motivos diferentes y sin relación de causalidad con la actuación del demandado. La otra prueba practicada, la testifical de dos empleados de la actora, poco aporta, pues dejando a un lado su relación laboral con la actora, lo cierto es que no dejan de ser meras afirmaciones que no se completan con otras pruebas añadidas que pueda justificar la certeza de dichas declaraciones. En definitiva, no existe prueba del perjuicio económico y debe de ser rechazada la indemnización por este concepto.

37.- Resta por determinar el importe de la indemnización por daño moral, también discutido por la parte apelante, al entender desproporcionada la indemnización de 30.000 €. La fijación de dicho importe debe de llevarse a cabo conforme a los parámetros señalados en el citado artículo 9.3 LO 1/1982: "*... valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*". En atención a ello, este tribunal entiende que no existe causa suficiente para la condena al pago de una cantidad de 30.000 €, importe reclamado que ni siquiera se intenta justificar por la parte actora ni en su demanda ni en el escrito de oposición al recurso de apelación, sino que la misma debe de ser reducida.

38.- Este tribunal entiende que, conforme a los criterios habituales usados por el mismo para fijar este tipo de indemnizaciones, debe de reducirse a la cantidad de 20.000 €. Como elementos que justifican la fijación de dicho importe, en primer lugar, la indemnización debe de ser alta dado que el demandado ha empleado diversos canales potencialmente de muy fácil acceso y de elevada posibilidad de visionado de los comentarios o de los videos publicados por terceras personas, lo que supone que han tenido una alta repercusión, especialmente entre el ámbito de potenciales compradores o gente que desarrolla la misma actividad campista. El empleo de redes sociales necesariamente amplía el ámbito de conocimiento de las actuaciones que vulneran el derecho al honor de la parte actora. En segundo lugar, también hay que valorar que los videos que más reproducciones han tenido, los publicados en You Tube, no son de los que hemos entendido que vulneraban el derecho al honor de la mercantil actora, sino aquellos en los que se estaba ejercitando la libertad de expresión del demandado y contando su propia experiencia. En tercer lugar, no hay una prueba real de que dichos comentarios hubieran tenido una directa influencia, no sólo desde el punto de vista patrimonial, que se ha rechazado, sino desde el punto de vista de imagen empresarial, pues son escasas las pruebas que se han intentado articular por la parte actora para justificar el descrédito derivado de los comentarios y videos publicados en relación a personas concretas. Por último, también la parte apelada reaccionó en su momento a dicha campaña, dando



respuesta en redes sociales a los comentarios y videos publicados por D. Marcial , lo que supone que dichos comentarios o videos pudieron ser igualmente valorados por los potenciales clientes, disminuyendo la capacidad de influencia del demandado sobre los mismos. En atención a todo ello, entendemos que la cantidad de 20.000 € es ajustada al daño moral sufrido.

39.- En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso y, por tanto, estimar parcialmente la demanda, rebajando la indemnización por daño moral a 20.000 € y dejando sin efecto la indemnización por perjuicio económico. Igualmente, por imperativo del artículo 394.2 LEC, al ser estimada parcialmente la demanda no procede la condena al pago de las costas de la primera instancia a ninguna de las partes.

**Sexto : Costas de esta alzada.**

40.- De conformidad con lo previsto en el artículo 398 LEC, en caso de estimación total o parcial del recurso de apelación, no se impondrán las costas de esta alzada a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D. Marcial contra la sentencia dictada en fecha 3 de abril de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Totana, en los autos de Juicio Ordinario nº 489/22, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** dicha resolución y por la presente acordamos:

- 1.- Condenar al demandado al pago a la actora de la cantidad de 20.000 € por daño moral.
- 2.- Absolver al demandado de la petición de condena indemnizatoria por perjuicio económico/lucro cesante.
- 3.- Sin expresa condena al pago de las costas de esta primera instancia a ninguna de las partes.
- 4.- Confirmar expresamente el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada en aquello que no sea incompatible con los apartados anteriores.

Sin expresa condena al pago de las costas de esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir a la parte apelante al haber sido estimado el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 248.4 LOPJ, haciéndole saber a las partes que esta sentencia que contra la misma puede interponerse recurso de casación en los términos establecidos en el artículo 477 LEC. Dicho recurso deberá ser interpuestos ante este Tribunal en un plazo de VEINTE DÍAS contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente sentencia para ser resuelto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Al interponerse el recurso deberá de acreditarse el ingreso del depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50.- €) en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en la DA 15ª LOPJ, así como la tasa prevista en la Ley 10/2012, en los casos que sea procedente.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.